

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00361-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **JOSÉ AMILTO MENDOZA URUEÑA** contra **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental a la salud, ordenándole a la accionada que entregue el medicamento **ALISINOPRIL/AMLODIPINO DE 20MG Y 10MG (ALISINORM PLUS)** así como la concesión del tratamiento prescrito.

B. Los hechos:

1. Que desde hace 5 años sufre de hipertensión arterial, por lo cual su médico tratante le ordenó el medicamento descrito, sin embargo su EPS se niega a entregarlo argumentando que el mismo no es comercializado en el país.

2. Aseveró que el citado insumo es distribuido por **Altadis Farmacéutica S.A.S.**

El trámite:

Mediante proveído calendado dos (2) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, INVIMA** y a **ALTADIS FARMACÉUTICA S.A.S.**, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

Así mismo, se ordenó la siguiente medida provisional : *“ORDENAR a la NUEVA EPS para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar al señor JOSÉ AMILTO MENDOZA URUEÑA el medicamento AMLODIPINO 10MG/1U; LISINOPRIL 20MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA de acuerdo con la fórmula médica No. 20220712140033634179 del 12 de julio de 2022, o en su defecto, proceda a entregar un medicamento que pueda suplir la función médica del*

reseñado, para lo cual deberá soportarse en un concepto médico de algún galeno adscrito a su EPS, el cual deberá ser igualmente allegado a este Despacho con la constancia de cumplimiento de la orden aquí impartida. Para esta última posibilidad, deberá asignarse y practicarse una cita con médico general, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación de este proveído, y en el mismo lapso entregar el medicamento que de acuerdo al concepto médico sea procedente.”

1. La Nueva EPS, refirió que remitió el caso al área encargada a fin de dar cumplimiento a la medida provisional y solicitó denegar la concesión del tratamiento integral.

2. El INVIMA, tras reseñar que el medicamento en cita tiene registró invima, señaló que aquel ha sido clasificado como MVND y alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. La Superintendencia de Salud, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y de la respuesta brindada por la accionada, los problemas jurídicos gravitan en determinar si se configuró un hecho superado frente a la entrega del medicamento AMLODIPINO 10MG/1U; LISINOPRIL

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

20MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y si resulta procedente acceder al tratamiento integral deprecado, por vía de interpretación.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del Derecho a la salud:

Tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”²

Igualmente, la Corte Constitucional ha definido algunos elementos y principios que componen el mentado derecho de orden constitucional, al precisar que:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos³.

De otro lado, atendiendo al objeto de la presente acción constitucional la Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

² Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

³ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero.

Así mismo, la H. Corte Constitucional de manera concreta en desarrollo al concepto del derecho al acceso al servicio de salud, señaló que este debe ser sin demoras y cargas administrativas que no le corresponde asumir a los usuarios, en efecto indica que **“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”**⁴.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, **al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministradas por las IPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud**⁵.

3.2. Del tratamiento integral:

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, la honorable Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades⁶.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante⁷.

⁴ Sentencia T-234/13

⁵ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T-278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Ibidem.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable⁸.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian⁹.

3.3. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”¹⁰

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver los problemas jurídicos que plantea la acción, debe decirse que en primer orden, se advierte su improcedencia por hecho superado respecto de la entrega del medicamento AMLODIPINO 10MG/1U; LISINOPRIL 20MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO

⁸ Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁹ Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁰ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

MODIFICADA, en tanto que conforme da cuenta el informe secretarial que antecede, el mismo accionante manifestó que le fue entregado.

De manera que, al darse cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y por ende, satisfacerse la pretensión elevada en tal sentido en el curso del presente trámite constitucional, se torna improcedente emitir cualquier orden sobre el particular.

Ahora, si bien por vía de interpretación se entiende que en la pretensión tercera, el activante solicitó el tratamiento integral, lo cierto es que, no se acompañó orden médica que así lo sugiera o concepto médico científico para acceder a dicha solicitud, resultando que esta Juez constitucional no puede suplir dicho concepto, amén que la pertinencia de esta concesión corresponde al campo médico.

Puestas así las cosas, se impone **NEGAR** el amparo solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ef6ec51a316ac1cb9b4e4280263cf93bfe572ee99a1c645ef355a2b0ff05d**

Documento generado en 16/08/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>